

“Proyecto de Ley Marco para la Educación Intercultural Indígena.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y ETNIAS DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

Valparaíso Chile 28 de octubre de 2011

ARTÍCULO 1. El objeto de la presente ley, es crear las condiciones para el desarrollo y fortalecimiento de la educación intercultural e indígena, a fin de preservar y acrecentar la cultura de los pueblos originarios, contribuyendo a mejorar su calidad de vida y a generar intercambios culturales equitativos entre culturas diferentes.

Capítulo I

Ejes transversales

ARTÍCULO 2. La educación a la población indígena que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en 4 ejes transversales, que son: Interculturalidad, Derechos Humanos, Igualdad de Género y Transparencia y Rendición de Cuentas. Que se traducen en:

- I. Interculturalidad: Que tiene como finalidad fomentar y desarrollar el diálogo y respeto por la diversidad cultural para la protección, desarrollo y apoyo de las manifestaciones sociales, idiomáticas y culturales de los pueblos indígenas y etnias y de los no indígenas.
- II. Derechos Humanos: La exigibilidad y ejercicio pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el referido a la educación para los pueblos y comunidades indígenas y etnias.
- III. Igualdad de Género: Entendiendo la equidad desde el enfoque de la complementariedad armónica y reciprocidad del hombre y la mujer en el marco del diálogo y la perspectiva de género situados culturalmente.
- IV. Transparencia y Rendición de Cuentas: Desarrollo de una educación de calidad y transparencia que contemple la mejora de los procesos y métodos de trabajo, así como la difusión de información oportuna sobre las acciones de la Institución responsable.

Capítulo II

Principios de la Educación Intercultural e Indígena.

ARTÍCULO 3. El Sistema Nacional de Educación Indígena atenderá los siguientes principios:

- I. Principio de Equidad: El Estado reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes de los pueblos indígenas y etnias a recibir educación básica e inicial, laica y gratuita, partiendo del enfoque de ampliar oportunidades educativas que contribuyan a la reducción de las desigualdades entre grupos sociales y den impulsos a los procesos educativos caracterizados por los principios de la no discriminación y el diálogo entre culturas. Este principio deberá cumplir los siguientes objetivos:
 - 1) El acceso a una educación pertinente, integral y de calidad de cada una de las entidades federativas o unidades administrativas territoriales del Estado, con presencia de población indígena y etnias.
 - 2) La incorporación de los derechos de las niñas y mujeres indígenas, así como de los adolescentes y adultos mayores como parte de los contenidos curriculares, mediante la recuperación de los saberes colectivos.

- 3) El establecimiento de una dinámica educativa que promueva las relaciones igualitarias en el marco del reconocimiento intercultural.
- 4) La atención pertinente de los procesos educativos de la población indígena y etnias que apoye su desarrollo, den reconocimiento y fortalecimiento a su identidad, y rescate sus aportaciones a la cultura nacional e internacional.
- 5) El reconocimiento de los contextos y las problemáticas específicas, que permitan identificar medidas de inclusión para la niñez indígena, para los migrantes, para los trabajadores rurales y urbanos y para las personas con capacidades especiales.
- 6) La generación de procesos educativos en aquellas regiones de difícil acceso y con presencia de poblaciones indígenas y etnias.
- 7) El fomento de programas educativos en materia de salud, dirigidos a la población indígena y etnias en general, y en especial a las mujeres, niños, niñas y adultos mayores.
- 8) La generación y aplicación de acciones afirmativas con perspectiva de género, incorporando los derechos de las niñas y mujeres indígenas como parte de los contenidos culturales.

II. Principio de Interculturalidad: El Estado construirá un modelo educativo para la atención indígena y de etnias, integrando en éste los componentes de la diversidad idiomática y cultural para que se reconozcan y fortalezcan sus identidades; además, se deberá incluir el reconocimiento e incorporación de los derechos de las niñas y mujeres indígenas, así como de los adolescentes y adultos mayores, como parte de los contenidos curriculares, mediante la recuperación de los saberes colectivos que pongan en relieve aquellas prácticas que reconocen la dignidad de sus pueblos y de todas y todos los sujetos que los integran. Este principio deberá cumplir los siguientes objetivos:

- 1) La generación de procesos educativos basados en el diálogo intercultural, el respeto por la diversidad y el medio ambiente.
- 2) La creación de modelos y procesos educativos que permitan recuperar los saberes de los pueblos indígenas y etnias y sus raíces idiomáticas.
- 3) El rescate del idioma y la cultura de los pueblos indígenas como componentes curriculares.
- 4) La consideración del idioma como objeto de estudio, y el establecimiento de parámetro curriculares para su enseñanza.
- 5) La protección y el desarrollo del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales y las manifestaciones de sus ciencias y tecnologías.
- 6) El respaldo a la investigación, así como el rescate, la preservación y la difusión del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y etnias.

III. Principio de Calidad: Las autoridades educativas focalizarán su acción institucional a través de un modelo educativo de calidad en el marco del contexto social, económico y político del sector indígena, y el desarrollo de sus potencialidades y con acceso a la tecnología para que contribuya a que las niñas, niños y adolescentes indígenas y de etnias tengan mejores oportunidades académicas, profesionales y laborables, para garantizar un mayor bienestar y la sustentabilidad de su medio ambiente. Este principio deberá cumplir los siguientes objetivos:

- 1) La generación y el cuidado de normas destinadas a que los establecimientos educativos dirigidos a la población indígena y etnias, cumplan con las condiciones necesarias que garanticen una educación de calidad, en el marco del respeto de la diversidad y el diálogo entre culturas.

- 2) El establecimiento de un proceso que asegure la mejora profesional para el ejercicio de la docencia, que contemple dentro de sus componentes la recuperación de los idiomas y culturas indígenas y de etnias.
- 3) La gestión, la actualización y la reproducción curricular de materiales didácticos en el marco de la interculturalidad.
- 4) La gestión escolar e interinstitucional que fortalezca la participación de los centros escolares en la toma de decisiones, y corresponsabilice a los diferentes sectores sociales y educativos.
- 5) La realización de un pertinente proceso de transparencia y rendición de cuentas, que permita fortalecer los procesos educativos de calidad.
- 6) La implementación de un modelo institucional abierto y flexible, cuya planificación tome en cuenta la existencia de población pluricultural y multilingüe, así como a su medio ambiente.

IV. Principio de Integralidad: Que consiste en generar sistemas educativos orientados a la construcción de modelos que garanticen la calidad, que incluya los referentes culturales y las prácticas sociales, y que además promueva la formación de ciudadanía indígena y de responsabilidad social, en el marco del respeto a la diversidad y diálogo intercultural. El principio deberá cumplir los siguientes objetivos:

- 1) La generación de espacios en los centros educativos que fortalezcan los valores democráticos y ciudadanos.
- 2) La implementación de currículas que fomenten la formación en derechos humanos, perspectiva de género en el contexto de su cultura y el respeto por la interculturalidad.
- 3) El establecimiento de espacios para el acceso y uso de la población indígena, de las tecnologías de la información y de la comunicación, en un marco de apertura y reconocimiento de la diversidad idiomática y cultural.

V. Principio de Participación Social: El Estado consultará y facilitará la participación de los pueblos indígenas y etnias en la adopción de las decisiones de todos los asuntos que influyan en su vida relacionados con la educación, reconociéndolos como sujetos capaces para decidir sobre sus intereses, el respeto de sus costumbres y el diálogo entre culturas. Este principio deberá cumplir los siguientes objetivos:

- 1) El establecimiento, en los centros educativos, de espacios que permitan la participación de los integrantes de los pueblos indígenas y etnias en la toma de decisiones institucionales.
- 2) El desarrollo de sistemas o instituciones educativas, que les asegure a los pueblos indígenas y etnias el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y les permita el reconocimiento de sus tradiciones y cultura.

VI. Principio de Identidades Culturales: Se garantiza el derecho de las personas a una educación que les permita construir y desarrollar su propia identidad cultural, su libertad de elección y adscripción identitaria, proveyendo a los y las estudiantes el espacio para la reflexión, visibilización, fortalecimiento y el robustecimiento de su cultura.

VII. Principio de Cultura de Paz para la Solución de Conflictos: El ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social. Se exceptúan todas aquellas acciones y omisiones sujetas a la normatividad penal y a las materias no transigibles de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

Idiomas Indígenas

ARTÍCULO 4. Los idiomas indígenas se deben declarar parte integrante del patrimonio cultural e idiomático del país con reconocimiento oficial. El Estado debe expedir las leyes y crear las instituciones necesarias para regular el reconocimiento y protección de los derechos idiomáticos. Para ello, se deberá expedir la Ley de Derechos Idiomáticos correspondiente, cuyos objetivos mínimos serán:

- I. Regular el reconocimiento y protección de los derechos idiomáticos, individuales y colectivos de los pueblos indígenas y etnias, así como la promoción, fortalecimiento y desarrollo de sus idiomas indígenas.
- II. Reconocer en la ley que los Idiomas Indígenas y de etnias tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto que el Español, Portugués, Francés o Inglés.
- III. El Estado adoptará las normas y medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación radioeléctricos públicos y privados, difundan la diversidad idiomática y cultural de la nación destinando un porcentaje de tiempo de su programación de acuerdo a las circunstancias y condiciones de cada país y región.
- IV. Investigar y desarrollar las formas idiomáticas ancestrales.
- V. Elaborar estrategias de comunicación de las comunidades y pueblos indígenas.
- VI. Formular normas idiomáticas.

ARTÍCULO 5. El Estado creará el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas con la finalidad de:

- I. La elaboración del catálogo nacional de idiomas indígenas, que comprenderá el número y nombre de lenguas que se hablen en la nación, población que la habla y su ubicación geográfica.
- II. Formular y promover la producción de gramáticas, la sistematización de su enseñanza y la promoción de lectoescritura de estos idiomas indígenas.
- III. Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de los idiomas indígenas nacionales, en coordinación con los diversos órdenes administrativos o de gobierno de cada país y con la población objetivo.
- IV. Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas e idiomas indígenas.

Capítulo IV

Presupuesto

ARTÍCULO 6. El presupuesto anual que apruebe el órgano correspondiente para el Sistema Nacional de Educación indígena y de Etnias será el necesario y suficiente, y se determinará a través de la definición de un porcentaje del Producto Interno Bruto anual de cada nación. Nunca el presupuesto para la atención de la educación de los pueblos indígenas y etnias podrá reducirse una vez determinado, ni ser menor al ejercido en el año inmediato anterior.

Capítulo V

Participación Social en la Educación de Indígenas y Etnias

ARTÍCULO 7. La Autoridad competente en coordinación con los representantes de los pueblos originarios, propiciarán una cultura institucional participativa de toda la comunidad educativa.

A tal efecto se establecerán mecanismos permanentes y periódicos que garanticen la plena participación de sus integrantes en los diversos aspectos relativos a la implementación, gestión y fortalecimiento de la educación intercultural e indígena y al desarrollo y consolidación de una comunidad educativa.

Los mecanismos deberán diseñarse para que sean implementados en las distintas instancias decisorias: nacional, provincial e institucional.

ARTÍCULO 8. La participación de la comunidad educativa alcanzará, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La definición de objetivos y estrategias;
- II. El análisis de propuestas curriculares y de los materiales educativos más adecuados para lograr los objetivos propuestos;
- III. La evaluación y la revisión de los resultados alcanzados;
- IV. La readecuación de medios, conductas y estrategias cuando los objetivos no se logren.

ARTÍCULO 9. Las autoridades educativas promoverán con base en los Ejes Transversales y Principios establecidos en esta Ley, la participación social de los indígenas y etnias para fortalecer el Sistema Nacional de Educación Indígena, de la manera siguiente:

- I. Se organizarán Consejos Locales de Participación Social en la Educación Indígena y Etnias integrados, por autoridades locales, padres de familia, maestros indígenas de los planteles educativos locales y representantes de las organizaciones indígenas de la localidad, quienes diseñarán, supervisarán y evaluarán permanentemente los planes y programas de educación indígena y de etnias locales.
- II. En cada entidad federativa, provincia o departamento administrativo de la nación, se establecerá un Consejo de Participación Social en la Educación Indígena, con el carácter de órgano de consulta y apoyo a la política educativa indígena. Este consejo estará integrado por la autoridad educativa indígena, asociaciones de padres de familia indígenas, representantes de pueblos indígenas y etnias, representantes de asociaciones o sindicatos de profesores indígenas, así como, instituciones académicas y universidades especializadas en la materia.
- III. Se creará un Consejo Nacional de Educación Indígena, como instancia de consulta, colaboración, apoyo e información, en el que se encuentren representados: autoridades educativas e instituciones nacionales, asociaciones nacionales de padres de familia y organizaciones sindicales de maestros indígenas de carácter nacional, así como todos aquellos que se consideren necesarios que participen en la formulación de propuestas para la mejora del Sistema Nacional de Educación Indígena.

Las entidades federativas o departamentos administrativos formularán y sufragarán el plan editorial de textos interculturales y bilingües, así como los materiales didácticos que deban entregarse a los docentes y a la población objetivo de manera gratuita.

Capítulo VI

Formación de Docentes en la Educación Indígena y de Etnias

ARTÍCULO 10. Sobre formación especializada y continua de docentes:

- I. Los docentes deberán contar con todas las herramientas formativas y materiales que les posibiliten asumir su rol de actores fundamentales en la transmisión y recreación cultural y en el desarrollo de las potencialidades y capacidades de las infancias y juventudes indígenas y de etnias.

Para tal efecto, la educación intercultural e indígena, como modalidad singular inserta en un contexto con características únicas y distintivas, será impartida por docentes formados específicamente en alfabetización intercultural.

- II. La orientación formativa del docente atenderá a los valores, las particularidades de los contextos sociales y pluriculturales en los que se va a desempeñar, y deberá tener los conocimientos suficientes del idioma de los pueblos para asegurar la enseñanza del idioma local y del Español,

Portugués, Inglés o Francés para facilitar la comunicación entre el docente, los alumnos y la comunidad.

- III. La autoridad competente promoverá la incorporación de Maestros Especiales de Modalidad Intercultural (MEMI) y Auxiliares Docentes interculturales en todos los niveles de educación indígena.
- IV. Con independencia de los derechos y obligaciones laborales que las y los docentes tengan de acuerdo a las leyes del país, el Estado les garantizará:
 - a) Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional, capacitación, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema de Educación Intercultural e Indígena;
 - b) Recibir incentivos por sus méritos, logros y aportes relevantes de naturaleza educativa, académica, intelectual, cultural, artística, deportiva o de participación ciudadana.
 - c) Gozar de estabilidad y del pleno reconocimiento y satisfacción de sus derechos laborales, con sujeción al cumplimiento de sus deberes y obligaciones;
 - d) Recibir una remuneración acorde con su experiencia, solvencia académica y evaluación del desempeño, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, sin discriminación de ninguna naturaleza; y
 - e) Los docentes con discapacidad, no deberán ser discriminados y recibirán de las autoridades y de la sociedad el trato, consideración y respeto acorde con su importante función.

ARTÍCULO 11. Se institucionalizarán Becas de Formación Docente para Estudiantes Indígenas y Etnias. En tal sentido:

- I. La autoridad competente establecerá un sistema de becas diferenciales para incentivar la incorporación a la docencia de estudiantes indígenas y no indígenas, dando prioridad a los primeros.
- II. El sistema propenderá a la formación de Profesores en Educación Intercultural e Indígena, Maestros Especiales de Modalidad intercultural y Auxiliares Docentes interculturales para todos los niveles de enseñanza.
- III. La beca establecida será otorgada mensualmente y deberá ser suficiente para el desarrollo profesional docente.

ARTÍCULO 12. El Estado con la participación de los sectores sociales constituirá un Fondo Nacional de Becas para estudiantes indígenas y de etnias. En tal sentido:

- I. La administración de este fondo estará a cargo de un órgano plural integrado por las autoridades educativas, los responsables de la evaluación del modelo educativo y los representantes de la población objetivo.
- II. La asignación de las becas y su monto tomará en cuenta la cantidad constituida por el fondo, el número de becarios y las condiciones socioeconómicas de éstos, procurando que el otorgamiento de las becas asegure la cobertura total del proceso educativo de los becarios en sus diversos niveles.

Capítulo VII

Ámbito Educativo

ARTÍCULO 13. La autoridad nacional, las autoridades provinciales o entidades federativas dotarán a los Institutos y Centros Educativos que brinden Educación Intercultural e Indígena, de recursos pedagógicos

y didácticos especiales y de material bibliográfico que respete el contexto sociocultural en el que se desempeñen.

ARTÍCULO 14. A fin de sistematizar y difundir experiencias pedagógicas innovadoras, se realizará un Encuentro Bianual de Educación Intercultural e Indígena, como ámbito de intercambio y puesta en común, análisis y sistematización de las experiencias, métodos, materiales y recursos utilizados en esta modalidad de enseñanza. Las conclusiones del mismo, así como los avances y logros en este sistema de educación serán elevadas en un informe al Consejo Federal de Educación y las experiencias innovadoras serán publicadas y difundidas.

Este encuentro podrá ser precedido por reuniones provinciales y regionales de análisis y discusión y serán financiados por el Ministerio de Educación de la Nación.

ARTÍCULO 15. La autoridad correspondiente establecerá mecanismos que permitan:

- I. Consolidar redes de intercambio de experiencias innovadoras.
- II. Conformar un Banco de Experiencias educativas.
- III. Publicar experiencias innovadoras sistematizadas.

ARTÍCULO 16. Se establecerá un concurso anual con un premio otorgado por la autoridad competente para impulsar y promover la investigación pedagógica y experimental para el mejoramiento de las prácticas docentes sobre la educación intercultural e indígena, permitiendo el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica. Asimismo se promoverá la investigación en áreas hasta ahora poco exploradas y en las que por razones culturales, los pueblos tienen vocaciones y talentos especiales como las artes, los deportes y la medicina tradicional.

ARTÍCULO 17. Las escuelas donde se imparta enseñanza intercultural e indígena a estudiantes de los pueblos originarios deberán contar con:

- I. Infraestructura adecuada;
- II. Mobiliario y equipamiento acorde a las necesidades curriculares;
- III. Recursos tecnológicos;
- IV. Biblioteca;
- V. Material didáctico y educativo contextualizado para favorecer la identificación de alumnos y familias con la cultura escrita/gráfica.
- VI. Material específico a la orientación intercultural e indígena,
- VII. Instalaciones adecuadas para brindar servicio de comedor y actividades especiales.

Para tal fin, la autoridad competente contará con personal especializado que realizará anualmente, en conjunto con la comunidad una evaluación para detectar necesidades y carencias en los establecimientos escolares.

ARTÍCULO 18. La autoridad competente elaborará libros y documentos sobre la historia de las poblaciones indígenas y étnicas y su situación actual para ser usado por todos los docentes de cualquier tipo de escuela como material básico para la enseñanza de la historia. Dichos libros serán elaborados por un grupo de expertos interdisciplinarios en el que deben promoverse visiones críticas de la cultura, la historia y el idioma, así como promover, entre otras a determinar por la autoridad competente, las siguientes cuestiones:

- I. Los avances de las disciplinas académicas en estas materias;
- II. La reformulación de las imágenes estereotipadas de las poblaciones originarias;

- III. El análisis del impacto de la conquista y durante la conformación del Estado nacional;
- IV. El análisis de su situación actual.

Capítulo VIII

Ingreso Fijo por Escolarización

ARTÍCULO 19. Se instituirá un estímulo económico fijo no remunerativo para todos los integrantes de los pueblos originarios que estén cursando el nivel inicial, primario, secundario, terciario o universitario, incluyendo a los adultos.

ARTÍCULO 20. Además de la contraprestación de escolarización, para poder acceder al beneficio la población beneficiaria del ingreso deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Constancia de cumplimiento de condiciones de regularidad para todos los niveles de enseñanza;
- II. Certificado de cumplimiento de Plan Nacional de Vacunación;
- III. Constancia de chequeo anual médico;

La autoridad competente determinará los mecanismos, formas, lugares y plazos de presentación de la documentación señalada, así como la forma y lugar de pago y métodos de actualización.

ARTÍCULO 21. Las escuelas que dicten esta modalidad de enseñanza habilitarán cursos para alfabetizar y formar a aquellos miembros de la comunidad que lo requieran.

Capítulo IX

Sistema Nacional de Evaluación de la Educación Intercultural e Indígena

ARTÍCULO 22. Se establecerá un Sistema Nacional de Evaluación permanente para medir el desarrollo y cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el Programa Nacional de Educación de los Pueblos Indígenas y Etnias. Este Sistema Nacional de Evaluación deberá operar con la participación de la población objetivo, y sus resultados se considerarán para la elaboración de los planes y proyectos del año inmediato siguiente. Este Sistema Nacional de Evaluación integrará como indicadores mínimos, los siguientes:

- I. Población objetivo: Alumnos indígenas y de etnias en educación básica, media superior y superior; alumnos de centros escolares en zonas rurales y de alto grado de marginación y alumnos en centros educativos para jornaleros agrícolas y migrantes.
- II. Accesibilidad: Ofrecer educación básica, media superior y superior de calidad y equidad para la población indígena, que permita desarrollar competencias para participar con éxito en los ámbitos escolar, laboral y ciudadano que demanda la sociedad del conocimiento.
- III. Disponibilidad: Contar con una planta de profesores y auxiliares de apoyo educativo y de gestión, con altos perfiles de desempeño y con acceso a oportunidades de certificación, profesionalización y formación continua.
- IV. Calidad: Elevar la calidad educativa con equidad a través del fortalecimiento de la corresponsabilidad con las autoridades educativas federal o nacional y de las entidades federativas o provinciales.
- V. Asequibilidad: Contribuir a la obtención de logros educativos que se reflejen en el mejoramiento de los indicadores a través de la operación de un modelo educativo para los educandos indígenas, considerando su idioma y cultura como componentes de las currículas.”.